



## Resolución No. CSJCOR24-506

Montería, 10 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00274-00

**Solicitante:** Abogada, Diana Milena Taborda García

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionaria Judicial:** Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

**Clase de proceso:** Proceso ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-162-40-89-002-2022-00481-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 10 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 26 de junio de 2024, y repartido al despacho ponente el 27 de junio de 2024, la abogada Diana Milena Taborda García, en su condición de profesional universitario de la regional Antioquia del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ramón Eduardo Álvarez Arboleda, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2022-00481-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«El apoderado judicial envió a la dirección física del demandado la citación para notificación personal al demandado, la cual fue devuelta por la empresa de correo, por ello la entregó al correo del despacho solicitando que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y le designen curador ad-litem en caso de no comparecer.*

*El despacho ordenó incluir al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas y en vista de que el mismo no compareció en el término de ley, en la fecha del 27 de septiembre de 2023 designó curador ad-litem a la abogada LINA PATRICIA NEGRETE BARÓN, auto en el cual no informó dirección física o correo electrónico donde notificarla*

*El apoderado del demandante viene solicitando al despacho desde la fecha del 21 de febrero de 2024, notifiquen de la designación a la curadora designada sin que hasta la fecha hayan cumplido con la carga procesal.*

*A pesar de la última petición elevada, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible las obligaciones y coadyuvando con una posible prescripción de los títulos judiciales, colocando en grave riesgo el patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia. Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y*

*celeridad procesal, toda vez que desde la fecha del 27 de septiembre de 2023 tiene la carga de notificar al curador(a) ad-litem designada»*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ24-270 del 28 de junio de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (28/06/2024).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 04 de julio de 2024, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«Acorde a lo solicitado, mediante Oficio CSJCOO24-930, adiado junio 28 de 2024, me permito informar el trámite incoado al proceso ejecutivo singular iniciado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, abogado HOMERO GARCIA ALVARADO, contra RAMON ALVAREZ ARBOLEDA. Radicado 23-162-40-89-002-2022-00481-00.*

*La demanda fue recibida por reparto ordinario en este juzgado en noviembre 8 de 2022. Por auto adiado marzo 2 de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.*

*Posteriormente se libraron los oficios a las entidades solicitadas y luego de inscritos los embargos y por solicitud de parte interesada y por auto de fecha junio 17 de 2024 se ordenó la diligencia de secuestro solicitada.*

*En autos posteriores por petición de parte interesada se ordenó el emplazamiento del demandado, se le nombró curador ad-litem, se aceptó renuncia a la apoderada inicial y se reconoció personería jurídica al nuevo apoderado y por auto de fecha junio 28 de 2024 se dictó auto de seguir adelante la ejecución que es la última actuación que reposa en el expediente.*

*Ese es el trámite impartido al proceso que nos ocupa y del que se requiere informe. Para ilustración está a disposición el proceso para comprobar lo manifestado en el informe.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996,

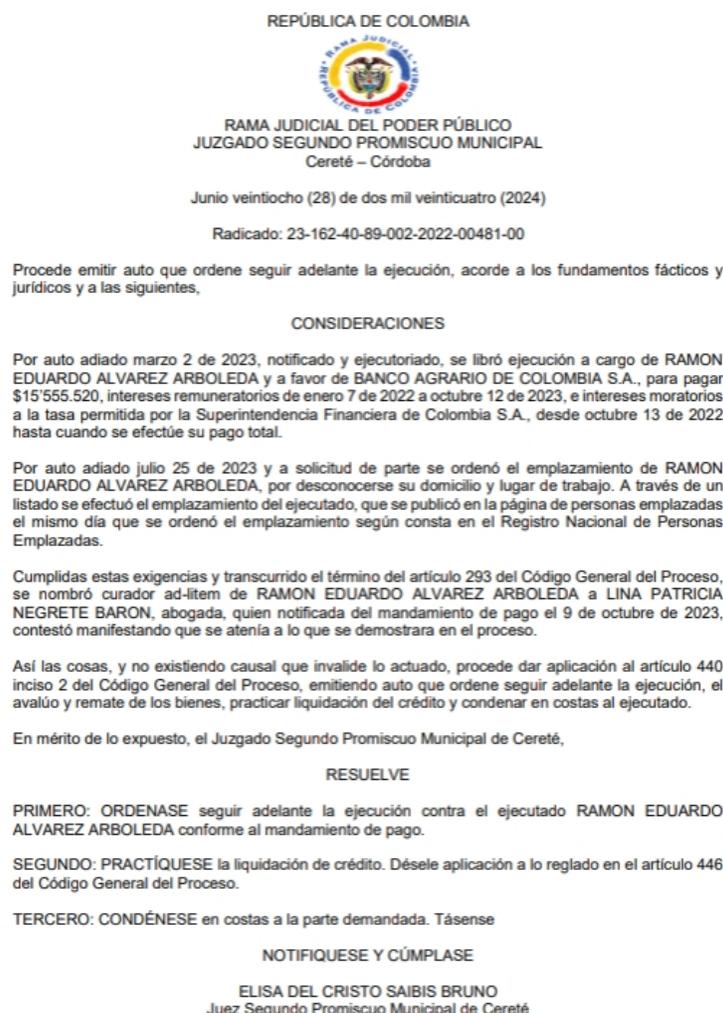
Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Diana Milena Taborda García, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había notificado a la curadora ad litem de la designación, a pesar de que esta fue ordenada desde el auto del 27 de septiembre de 2023.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, le informó y acreditó a esta Seccional en el expediente electrónico aportado como prueba al informe de verificación, el 09 de octubre de 2023 la curadora ad litem fue notificada del mandamiento de pago, y luego, presentó la contestación de la demanda en la cual manifestó que “*se atenía a lo que se demostrara dentro del proceso*”. Como efecto de lo anteriormente decidido; el 28 de junio de 2024, profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

A continuación, se inserta imagen de la providencia antedicha:



En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial surtió impulso a la actuación que correspondía adelantar dentro del proceso por medio de providencia del 28 de junio de 2024 ordenando seguir adelante con la ejecución. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por la abogada Diana Milena Taborda García.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	493	149	89	30	532
	Segundo	532	225	143	35	<b>587</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **587 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024<sup>2</sup> equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación de carga laboral que le obstaculiza a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Se resalta que, al finalizar el año 2023 el juzgado logró un índice de evacuación parcial del 110%, lo que contribuyó a reducir el volumen de trámites pendientes al iniciar el año 2024.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>757</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>587</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral supera el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2024”

sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>3</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales y que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

---

<sup>3</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negrillas fuera del texto)

La medida en mención fue creada, entre otras cosas, con el propósito de mejorar el acceso a la administración de justicia en el municipio de Cereté y de garantizar la atención oportuna de los procesos ordinarios en los despachos con altos ingresos de tutelas.

Atendiendo lo expresado, se le recomienda a la funcionaria judicial hacer uso del cargo de descongestión creado en el Acuerdo reseñado, a efectos de aumentar el egreso del juzgado, teniendo en cuenta las metas establecidas: 10 sentencias y 40 autos interlocutorios mensuales, que trimestralmente equivalen a 30 sentencias y 120 autos interlocutorios.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

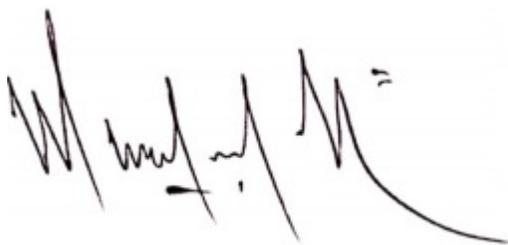
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ramon Eduardo Álvarez Arboleda, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2022-00481-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00274-00 presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl